

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas en el auto de inadmisión. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. A despacho de la señora Juez, hoy 1 de abril para lo pertinente.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00080-00

AUTO: 477

Conforme a la constancia que antecede se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo indicado en auto de fecha 7 de marzo del presente año, esto es;

No se dio cumplimiento al literal e. del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto al no solicitarse medida cautelar propia del proceso de sucesión, se debía aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada LUZ ELENA ARIAS OSPINA ello de acuerdo a lo indicado por el art. 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone el rechazo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c4b8eba23fb4bbcd427c4dfeea6e1b279d05cecdbd642720d5a75a6691487**

Documento generado en 02/04/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>